



2021-107

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la anterior demanda ejecutiva No. 2021-00107, pendiente por subsanar. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de julio de 2021.

KASANDRA PAREJO
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: OINSAMED S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
RADICADO: 08-001-40-53-008-2021-00107-00.

Revisada la demanda se advierte que en auto de inadmisión se indicó, entre otros aspectos:

1

“1.- No se aportó la prueba de la representación y existencia de la entidad demandada, y en este sentido debe subsanarse la demanda (art. 84 C.G.P.).”

La parte demandante a fin de subsanar la demanda aportó los acuerdos superiores 00001 de 2008, 000013 de 2008 y 00014 de 2008, los cuales definen la existencia, organización y funcionamiento de la Unidad de Salud de la Universidad del Atlántico, y la resolución 001141 de 11 de julio de 2016, mediante el cual se hace el nombramiento de su directora.

Revisados los documentos aportados, se advierte que en el Acuerdo Superior No. 13 del 28 de noviembre de 2008 expedido por el Consejo Superior de la Universidad del Atlántico, *“por medio del cual se definen las condiciones de organización, dirección y funcionamiento de la Unidad de Salud de la Universidad del Atlántico”*, se dispuso que la *“Unidad de Salud de la Universidad del Atlántico es una dependencia universitaria adscrita a la Rectoría, con autonomía administrativa y financiera, cuyo objeto es garantizar la seguridad social en salud de los servidores universitarios, y de pensionados, jubilados y sustitutos (as) directamente o mediante contratación de los servicios de salud”*; y en su artículo segundo se lee: *“La Universidad del Atlántico constituirá un patrimonio autónomo destinado a asumir las obligaciones derivadas de la aplicación de la ley 647 de 2001”*; ley que se encargó de establecer las reglas básicas que debe atender el sistema propio de seguridad social en salud de las universidades estatales u oficiales.

No obstante, lo señalado en el citado Acuerdo la parte actora no acompañó al escrito de subsanación de la demanda prueba de que la UNIDAD DE SALUD DE



2021-107

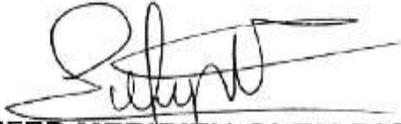
UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO se haya constituido en un patrimonio autónomo y de quien ejerza su representación o administración. Adviértase que los patrimonios autónomos tienen capacidad para ser parte en el proceso (art. 82 num. 2 C.G.P.), empero debe acreditarse su existencia y constitución. Y es claro, de las documentales allegadas que la Unidad de Salud de la Universidad del Atlántico no es una persona jurídica.

Siendo así las cosas, no se subsanó el defecto advertido, y ante esta situación se impone el consecuente rechazo de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones antes expresadas.

SEGUNDO: Desanotar la demanda de la referencia de los libros que se llevan en el Juzgado con las correspondientes constancias.


JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 29 de julio de 2021

2

Firmado Por:

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b50d3500ac9b24797f20bcf83634bd918c1e61de0037c916c9e502c400d624c4

Documento generado en 28/07/2021 05:34:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>